

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2086
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00332 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	ADRIANA GÓMEZ ARIAS C.C. 43.724.382
Demandado:	SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ C.C. 71.669.098
Decisión:	NO REPONE PROVIDENCIA QUE DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, abogada NATALIA VARGAS SIERRA, interpuso recurso de reposición el pasado 28-09-2022 contra la providencia del 23-09-2022 por medio de la cual se acepta revocatoria de poder, reconoce personería y decreta interrupción del proceso; procede el despacho a darle trámite, teniendo en cuenta que se encuentra vencido y descorrido el término traslado del recurso conforme al art 9¹ del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, manifestándose al respecto la apoderada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

“Dentro del término de ejecutoria del auto calendado 23 de septiembre de 2022, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECRETA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO TENIENDO EN CUENTA LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA QUE PONGO EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO A CONTINUACIÓN:

En primer lugar, debo contextualizar al Despacho sobre la existencia de proceso paralelo que se lleva a cabo en contra del señor SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ sobre fijación de cuota alimentaria instaurado por su hijo EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA, con el radicado 2021-00683, actuando la suscrita como apoderada del joven EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

¹ Artículo 9 Notificación por estados trasladados. Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia confirma al pie de la providencia respectiva.
Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente

Por lo anterior, sorpresivamente el día de ayer, 27 de septiembre, el señor SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ remitió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA con copia a esta apoderada, un otorgamiento de poder a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, el cual, una vez revisado, llama la atención sobre su fecha de expedición “Sabaneta, septiembre 23 de 2022” firmado por la apoderada en señal de aceptación y autenticado por el poderdante en la Notaría Primera del Círculo de Medellín el 26 de septiembre de 2022.

Y es que llama la atención que dicha asunción de poder por parte de la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO se hubiera efectuado cuando ya había iniciado la incapacidad laboral de la abogada desde el 19 de septiembre, resultando totalmente extraño que la profesional del derecho este asumiendo un poder en otro proceso que ya está en curso con una incapacidad que antecede el apoderamiento, cuando en este proceso solicitó interrupción debido a la incapacidad que le impedía desempeñar la profesión, lo cual nos lleva a formularnos las siguientes inquietudes ¿entonces la abogada está incapacitada e imposibilitada para desempeñar sus deberes como apoderada judicial solo en algunos procesos? ¿no es el ejercicio de la abogacía una misma labor en todos los procesos en los que actúe como apoderada?

El presente recurso no se interpone en aras de discutir el estado de salud de la abogada, sino que carece de claridad y de transparencia las actitudes desplegadas por el extremo pasivo, no solo en este proceso sino también en el verbal sumario de fijación de cuota alimentaria que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, más aun atendiendo la asesoría que previamente a este proceso ya había sido brindada por la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ a la demandante señora ADRIANA GÓMEZ ARIAS, sobre los mismo hechos y pretensiones, lo cual, podría decirse que riñe con el secreto profesional y es el Despacho quien deberá valorar al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho reconsiderar su decisión analizando la actuación de la parte demandada según lo narrado en el presente escrito y en memorial allegado el 27 de septiembre por esta abogada con asunto “MANIFESTACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA”, y en consecuencia, REPONGA LA DECISIÓN DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO y en su lugar, le dé continuidad al mismo para que el extremo pasivo se pronuncie sobre la reforma a la demanda evitando dilaciones injustificadas.

Además, ruego al Despacho, se tomen las medidas pertinentes para la protección del debido proceso y el derecho de contradicción en juicio.

ANEXOS:

1. Auto admisorio de la demanda de fijación de cuota de alimentos emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA en el radicado 2021-00683, donde se reconoce personería a la suscrita para actuar como apoderada de EMILIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ.
2. Constancia de correo electrónico enviado por el señor SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ el 27 de septiembre de 2022, en el que se evidencia radicación de otorgamiento del poder a ANA PATRICIA VÉLEZ ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA – ANTIOQUIA en radicado 2021-00683.
3. Poder otorgado por el señor SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ a la abogada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA PATRICIA VÉLEZ.>>

Toda vez que la parte demandante dentro del trámite acreditó haber enviado copia del recurso de reposición a la apoderada de la parte demandada, el traslado del recurso se efectuó conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022, descorriendo el término la parte demandada manifestado lo siguiente a través de un memorial- audio del 29-09-2022, a través del cual en suma indica :

<< Que dado los comentarios y manifestaciones insistentes que se han hecho dentro del proceso por parte de la apoderada de la parte demandante, se pone en juegos su integridad como profesional en derecho, que desde el pasado 23-09-2022, el demandado SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, le confirió poder , dentro del cual no ha actuado a la fecha luego de su reconocimiento de personería por motivos de incapacidad médica, sin que haya actuado de mala fe y contra la verdad dentro del proceso, pues ha ejercido su profesión desde hace mucho tiempo con respeto, solicitando al despacho que no se reponga el auto, toda vez que los hechos que fueron evidenciados por medios documentales con los cuales se motivó la decisión del despacho de interrumpir el proceso a la fecha siguen vigentes>>.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente, encuentra esta Agencia Judicial, que si bien se contextualiza al despacho sobre situaciones que se presentaron entre las partes y se pone de presente que en las fechas en que la abogada solicita la interrupción del proceso esta está ejerciendo la representación del hijo en común de las partes *SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ en un proceso de alimentos*, y que la demandante en alguna oportunidad pretendió contratar los servicios profesionales de la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, son situaciones ajenas al objeto concreto del recurso de reposición, pues se discute la inexistencia de la causal que la motivó, es decir, la existencia de la incapacidad médica ordenada a la apoderada de la parte demandada.

En despacho al resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso, con la información y la prueba aportada, resolvió de manera objetiva, sin tener consideración los acontecimientos que hasta ahora se narran, sin que se advierta intención de dilatar el procedimiento, pues obra prueba de la mentada incapacidad médica, la cual vaga decir, está pronto a terminarse, y con el fin de preservar el derecho de defensa de la parte demandada.

Este derecho de defensa en este estado del proceso, garantiza que le demandado tenga la oportunidad de estar debidamente representado durante el término de traslado

de la reforma de la demanda, la cual fue admitida por el despacho.

Es importante advertir que entre los deberes y responsabilidades² que tienen las partes y sus apoderados es proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales, por lo que esta Judicatura insta a las partes y a su apoderados a tener un actuar dentro del proceso conforme lo establen las normas y principios, por lo que de considerar la parte demandante que el actuar de la apoderada de la parte demandada es de mala fe, deberá hacer uso de las acciones pertinentes para denunciar tal conducta; e igualmente se insta a la apoderada de la parte demandada, para que de evidenciar que podría incurrir en una falta estipulada en el Código Disciplinario del Abogado³ conforme a lo manifestado por la parte demandante y por ella misma dentro del proceso, tome las medidas necesarias para evitar su configuración.

El despacho resolvió conforme a lo probado dentro del proceso y no se encuentran herramientas con las cuales se pueda resolver de forma contraria, pues si bien se pusieron en conocimiento situaciones que se presentaron entre las partes del proceso y la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, no son suficientes para reponer el auto impugnado, pues se reitera, la causa de suspensión no ha sido controvertida, ya que la incapacidad médica se considera por este despacho como idónea para probar la causal invocada, la misma que a la fecha persiste.

CONCLUSIÓN

De lo antes expuesto, se tiene que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que sin necesidad de más consideraciones y análisis, encuentra este despacho que se encuentra a la fecha acreditada la situación médica que imposibilita a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO para representar en debida forma al demandado -dada la naturaleza de la cirugía que presentó: CIRUGÍA DE CODO DERECHO, la cual se considera grave con relación a su ejercicio profesional - en virtud de la cual se encuentra incapacitada hasta el 18 de octubre de 2022, siendo necesario garantizar con ello el derecho de defensa y contradicción del demandado dentro del proceso al haberse admitido la reforma a la demanda, suspendiendo con ello el término de traslado, el cual como ya se dijo, se encuentra próximo a vencerse y se reanuda el 19 de octubre de 2022, quedando sólo 6 días del término de traslado de la reforma de la demanda como se indicó en el auto del 23-09-2022.

Tal como se indicó en el auto recurrido, se *insta a la apoderada para que de no recuperar su salud en el término de interrupción del proceso, proceda a sustituir el poder para garantizar la representación del demandado, pues los términos se reanudan a partir del 19 de octubre de 2022, restándole a la parte demandada el término de seis (06) días para manifestarse sobre la reforma a la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído*, lo anterior para evitar dilaciones injustificadas del

² Artículo 78 C.G.P

³ LEY 1123 DE 2007

proceso, a lo cual el despacho realizará la vigilancia correspondiente y ejercerá los controles que sean necesarios.

En consecuencia, esta Agencia Judicial decide NO REPONER el auto del 23-09-2022 por medio del cual se aceptó la revocatoria de poder, se reconoció personería y se decretó la interrupción del proceso con fundamento en el artículo 159 del C.G.P., por motivo de enfermedad grave CIRUGÍA DE CODO DERECHO CON INCAPACIDAD MÉDICA de la apoderada de la parte demandada, la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, continuando la interrupción del proceso que inició el 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022 y reanudándose, el 19 de octubre siguiente, el término concedido en auto del 06-09-2022 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, la cual se notificó por estados al demandado, SERGIO ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ, ordenando correr traslado al mismo por la mitad del término de la demanda inicial, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de los cuales sólo le restan 6 días, que se reanudarán a partir del 19 de octubre de 2022, fecha en la cual ya ha finalizado la incapacidad médica de la abogada de la parte demandada que motivó la suspensión del trámite.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se acepta la revocatoria de poder, se reconoce personería y se decreta la suspensión del proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión de términos hasta el 18 de octubre de 2022, fecha en la cual finaliza la incapacidad médica de la apoderada de la parte demandada, la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, y reanudar los mismos el 19 de octubre de 2022, restándole a la parte demandada el término de seis (6) días para manifestarse sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea75b8a063fb1172a0f4c471fd960ceb37b47254df4f8c04419bb31c8a8c1**

Documento generado en 11/10/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>